



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2022 00365 00
Proceso	Declarativo de responsabilidad civil contractual
Demandante	Inversiones Tholuchi S.A.S.
Demandado	Arcos Dorados Colombia S.A.S.
Decisión	Complementa providencia del 5 de mayo de 2023

Antecedentes:

En el procedimiento notificadorio de la parte demandada se presentaron los siguientes acaeceres:

Aportado el escrito de contestación por parte de la sociedad demandada, el Despacho determinó, mediante auto del 18 de abril de la corriente anualidad, requerir a los litigantes para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de ese proveído; otorgaran claridad acerca de la fecha exacta en la que la demandada, fue enterada de las actuaciones procesales y entrar así a determinar la admisibilidad y oportunidad de la defensa.

El término transcurrió y en efecto, se generó el pronunciamiento solicitado.

La parte demandante indicó que con la radicación de la demanda remitió la demanda y los anexos, el 29 de noviembre de 2022; que el correo electrónico certificado por Servientrega fue remitido a su contraparte, el 20 de febrero de 2023 y que ese mismo día fue abierto y recibido. Esto último yace en las constancias adosadas. Así mismo admitió haber recibido copia a su correo de la contestación de la accionada, el 16 de marzo de la corriente anualidad con la evidencia de que se radicaba en el correo institucional, ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Memoró que para el 28 de marzo de 2023, fue recibido por el Despacho el escrito que nos ocupa y que para esta situación debe aplicarse el texto de los artículos 109 y 117 del C.G.P.

La encausada, por su parte admitió, que fue enterada de las actuaciones procesales, el 20 de febrero de 2023 y que, por un error de digitación del correo electrónico, envió el escrito al correo electrónico del Juzgado 22 Civil del Circuito de Medellín y no a éste Juzgado. Solicitó entonces, la preservación de las garantías plenas de los extremos procesales y del derecho sustancial e insistió en el traslado de su resistencia a las pretensiones.

Establecido lo anterior, el Despacho estimó, mediante auto del 5 de mayo de la corriente anualidad, que la contestación era admisible y oportuna y procedió con el traslado de las excepciones de mérito y de la objeción al juramento, pero frente a esta decisión, el apoderado de la parte demandante formuló un recurso de reposición, fundado en los siguientes argumentos:

- Falta de motivación en la estimación de admisibilidad.
- El auto que declaró la admisibilidad de la contestación, no es de mero trámite.
- Al no existir motivación en la decisión, se dificulta la formulación de los reparos concretos.
- Si bien la jurisprudencia ha validado memoriales recibidos electrónicamente por fuera del término, en las mismas se tienen en cuenta las particularidades de cada caso y la diligencia del apoderado. Cita para el efecto, distintos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia.
- El apoderado no es diligente porque no solicita acuse de recibo.
- Habiendo contestado el 16 de marzo de 2023, pudo haber subsanado el error dentro de los cinco días hábiles que le quedaban como término a su contestación.
- El principio de la prevalencia del derecho sustancial no puede ser una patente de corso para desconocer normas procesales.

Conferido el traslado de la impugnación, la parte demandada, por su parte sostuvo que:

- La contestación de la demanda se remitió oportunamente
- Hubo un error de digitación que no tiene la potencialidad de afectar el acto de la contestación.

- Su contraparte recibió copia oportuna de la contestación.
- El apoderado de la parte demandada le puso de presente un memorial del 21 de abril de 2023, con un certificado de entrega de la comunicación electrónica expedida por el servidor de Outlook que confirma la entrega de los documentos al apoderado.
- Debe tenerse presente la primacía del derecho sustancial sobre el formal y el acceso a la administración de justicia y la circunstancia de que la parte demandante, sí recibió el escrito.
- Existe un precedente vinculante, tal como lo admite la parte demandante.
- El apoderado de la parte demandada si obró con diligencia.
- El auto del 5 de mayo es garantista.
- Solicita no reponer la providencia del 5 de mayo.

Entra el Despacho a resolver, la petición que en principio se formuló como un recurso de reposición, que se trasladó a la contraparte para fines de pronunciamiento, pero que en realidad traduce una añoranza de motivación en la providencia que originó la inconformidad, la que, tal como lo argumentó el accionante; merece una complementación, en los términos del penúltimo inciso del artículo 287 del C.G. del Proceso, ya que, como bien lo anota, no tiene la connotación de ser un auto de mero trámite.

Es así que, las razones que soportan la decisión del 5 de mayo de la corriente anualidad, de estimar oportuna la contestación de la parte demandada, son las siguientes:

1-Entendiendo que la parte demandada quedó plenamente notificada, dos días hábiles siguientes a la recepción de las constancias correspondientes (artículo 8 de la ley 2213 de 2022), la notificación exacta se generó el día 23 de febrero de la presente anualidad, el término empezó a transcurrir a partir del 24 de febrero y el último día para radicarla, era el 24 de marzo hasta las 5:00 P.M. Así las cosas, habiéndose radicado el escrito, el día 16 de marzo a las 14:29, es clara la voluntad de obrar en oportunidad.

2-El Despacho receptor, pudo haber generado acuse de recibo, como también lo pudo haber solicitado el apoderado; sin embargo, no todos los despachos lo otorgan, ni es ese, el único mecanismo con que cuenta el interesado, para establecer la trazabilidad de los envíos. La experiencia enseña que, para

efectos de esto último, los litigantes suelen (y pueden) tomar captura del mensaje enviado o hacer uso de las respuestas electrónicas automáticas que posibilita el correo del que hace uso el emisor y no hay razón para estimar reprochable, la utilización de unos u otros mecanismos. El comportamiento en tal sentido, se movió en la esfera de lo lógico y de lo admisible. El acuse de recibo, no es la única práctica útil para hacer seguimiento a los memoriales, ni su falta o abstención, se constituye en un indicio de falta de diligencia.

3- El Despacho receptor no hizo un pronunciamiento ni un re-envío inmediato del memorial, pese a que era notable que el destinatario era este Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito, y que se trataba, nada menos que de una contestación. Podría esperarse que, ante la visibilidad de los datos del proceso, el Juzgado 22 Civil del Circuito pudiese emitir una manifestación o una remisión más rápida que la que generó tan solo hasta el 28 de abril de este año; pero esto, tampoco sucedió. Las razones se desconocen, pero era esperable que ante la notoriedad del texto del mensaje (tamaño, claridad y visibilidad del mensaje) la unidad judicial homóloga, determinara con más rapidez que los legajos no contenían ninguna relación con ésta.

Obsérvese esta captura, extraída del reparo del demandante, que se confirma con el mensaje con que el Juzgado 22, remite a este Despacho:

Juan Pablo Riveros <jriveros@riverosabogados.com> 16 de marzo de 2023, 14:29
Para: "ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co" <ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Lina Marcela Ortiz <Lina.Ortiz@co.mcd.com>, Maria del Mar Gomez <mgomez@riverosabogados.com>, "carlosgomezvasquezabogado@gmail.com" <carlosgomezvasquezabogado@gmail.com>

Señor
Juez Veinte Civil del Circuito de Medellín
Medellín – Antioquia

Proceso: Declarativo de responsabilidad civil contractual
Demandante: Inversiones Tholuchi S.A.S.
Demandada: Arcos Dorados Colombia S.A.S.
Radicación: 05001 31 03 020 2022 00365 00
Asunto: Contestación de la demanda

Juan Pablo Riveros Lara, apoderado de la sociedad ARCOS DORADOS COLOMBIA S.A.S., obrando en virtud del poder a mí conferido por la doctora Lina Marcela Ortiz Restrepo, Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de la citada sociedad, por medio del presente concurro oportunamente ante su Despacho con el fin de presentar la **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de la cual da cuenta el memorial que se adjunta a la presente, así como sus respectivos anexos.

4-El apoderado de la parte demandada quedó enterado de hecho del texto de la contestación, desde el 16 de marzo, es decir, antes del vencimiento del término, tal como el mismo lo confesó; lo que, de cara al parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, habría sido suficiente para prescindir del traslado

que el juzgado ordenó a la secretaría, mediante el auto del 5 de mayo, y esto, a pesar de que el Despacho que la recibió hubiese sido distinto a éste. Debe decirse que, si de aplicar la realidad se tratase, la parte demandante sí fue enterada en tiempo de la resistencia del contendor y mal haría el Juzgado en abstraerse de esta circunstancia. Desde luego, que, si los pliegos se hubiesen remitido solo a la parte, sin intención sustentable de radicarse en el Despacho nuclear, naturalmente que el traslado a la parte habría sido inocuo. Lo que aquí se valora es la voluntad de direccionarlo en tiempo, tanto a la contraparte como al Juzgado.

5-Pese a que la justicia digital ha impuesto las reglas de procesamiento y que, dentro de estas, se encuentra la que indica que el conducto de la radicación de los memoriales, es el correo institucional; lo cierto es que es factible un incidente como el referido por la parte accionada, inherente a la virtualidad. Puede suceder, como de hecho ha sucedido en éste Juzgado, que las direcciones electrónicas se empiecen a digitar y en automático, el sistema reconozca la que en ese momento interesa u otra de composición similar, pero que no se caiga en la cuenta de manera inmediata del detalle y se termine enviando el mensaje a quien quizá no es el destinatario real.

Debe pues el Despacho, tomar en consideración los factores precitados y preferir una interpretación del principio de eventualidad y preclusión procesal, del artículo 117 del C.G.P.

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”

... acorde con el derecho constitucional de acceso a la justicia, esencialmente sustancial:

“Artículo 229 C.Política: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”

Tal como lo ordena el artículo 11 del C.G.P.:

“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”

Así las cosas, se determinará la complementación de la providencia del 5 de mayo de la corriente anualidad, en el entendido de que el desconcierto del recurrente se cifró en la falta de motivación del Despacho Judicial en decisión admisorio de la contestación de la parte encausada; pudiendo con esto, si a bien lo tiene, formular los reparos específicos sobre la decisión integral, es decir, la que se compone de la providencia del 5 de mayo y ésta que ahora se profiere.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

Resuelve:

1-Complementar la providencia del 5 de mayo de la corriente anualidad, en el sentido de precisar las razones que condujeron a la admisibilidad de la contestación de la parte demandada; las cuales son las desplegadas en esta providencia.

2-Integrar a esta decisión, la del 5 de mayo de la corriente anualidad; por las razones expuestas.

Notifíquese

P.

Omar Vásquez Cuartas
Juez

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a38cdba1180f6b7c238764aa21de5d0190a4b36e450d98246695ec8d161fa53**

Documento generado en 09/06/2023 01:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>